



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1056/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero el once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2018), en contra de los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuyo texto dispone lo siguiente:

*Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.*

*Artículo 121. Impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones. Plazos. Después de admitido un pacto por la Junta Central Electoral, los que no estén conforme con la decisión sobre las fusiones, alianzas o las coaliciones de partidos o agrupaciones políticas con otras pueden impugnar dicha decisión dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su notificación, mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Electoral, que deberá contener las enunciaciones establecidas en el artículo 66 de este reglamento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Pretensiones de los accionantes

#### 2.1. Breve descripción del caso

Mediante el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior Electoral (TSE) dispuso en sus artículos 110 y 121, que es el competente para conocer de *las apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas*, así como de las *impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones*. El accionante plantea que el referido reglamento viola los artículos 6, 68 y 69, de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015) y, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional.

#### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que el acto impugnado viola disposiciones de la Constitución de dos mil quince (2015), cuyos textos rezan de la siguiente manera:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales, La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, Los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante, señor Alfredo Ramírez Peguero, solicita que los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dado por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sean declarados inconstitucionales, en síntesis, por las siguientes razones:

- 1. En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior Electoral, dicta su Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.*
- 2. Que el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, fue dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).*
- 3. Que en el artículo 110 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral, textualmente señala lo siguiente: APELACIONES O IMPUGNACIONES DE RESOLUCIÓN DE CANDIDATURAS: El*

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.*

4. *Que el artículo 74 de la Ley Electoral NO. 275/97, textualmente señala lo siguiente: APELACION O REVISION. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.*

5. *Que a la luz del artículo precedentemente citado, el TSE se ha atribuido una competencia que no tiene, toda vez, de que el organismo competente para conocer de las apelaciones o impugnaciones en contra de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas que emita la JCE, por adicción a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Electoral vigente No. 275/97. es la propia Junta Central Electoral, o en su defecto las juntas electorales, dependiendo de donde emane la decisión de la admisión o de rechazo, no el TSE, como errónea lo viene efectuando, cuando de forma aviesa, ha conocido cientos de resoluciones de apelaciones e impugnaciones de admisiones y rechazos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de candidaturas que fueron y han sido debidamente aprobadas o rechazadas por el Pleno de la JCE para este entonces.*

6. *Que el artículo 75 de la Ley Electoral 275/97, señala lo siguiente: RESOLUCION DE ADMISION DE CANDIDATURAS. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas, para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido.*

*Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.*

*Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazos serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido político correspondiente.*

*La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicará a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *Que en el caso de la especie, el TSE ha violentado un precepto constitucional trazado, el cual establece, Ninguna resolución puede estar por encima de la ley.*

8. *Que el artículo 6 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

9. *Que los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el TSE respectivamente, están plagados de inconstitucionalidad, por lo que los mismos resultan contrarios a la Constitución.*

10. *Que el artículo 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado al efecto por el Tribunal Superior, en fecha 17 de febrero del 2016, señala lo siguiente: IMPUGNACIÓN DE FUSIONES. ALIANZAS O COALICIONES. Plazos. Después de admitido un pacto por la Junta Central Electoral, los que no estén conforme con la decisión sobre fusiones, alianzas o las coaliciones de partidos o agrupaciones políticas con otras pueden impugnar dicha decisión dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su notificación, mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Electoral, que deberá contener las enunciaciones establecidas en el artículo 66 de este reglamento.*

11. *Que a la luz del artículo citado en este reglamento, es contrario a la Constitución de la República, toda vez, de que conforme a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones contenidas en la Ley No. 13/07, de fecha 5 de febrero del 2007, las resoluciones emitidas por el pleno de la JCE, son de carácter administrativo, por lo que el tribunal competente para conocer de estos asuntos, lo es el Tribunal Superior Administrativo, y no el TSE como de forma errónea se atribuye esta función que no tiene.*

*12. Que el Partido Demócrata Popular (PDP), es una entidad política debidamente reconocida para los fines requeridos y exigidos por la Constitución de la República, la Ley Electoral No. 275/97 vigente, y su Estatuto interno. Con capacidad y calidad para presentar candidaturas en el territorio nacional y en ultramar, para el proceso electoral del año 2020.*

*13. Que en adición a lo arriba establecido, el accionante en su calidad de miembro activo de esta organización política, para los fines requeridos en la Constitución de la República, la Ley Electoral No. 275/97 vigente, y el Estatuto interno del PDP, el accionante en la presente acción en inconstitucionalidad, LIC. ALFREDO RAMIREZ PEGUERO, es un Precandidato a la Presidencia de la República para las elecciones del año 2020, por esta organización proselitista, conforme a lo establecido en el Art. 6, Letras G y H del Estatuto interno del partido.*

*14. Que el Art 6, Letras G y H del Estatuto General del PDP, señalan lo siguiente: Son deberes y derechos de los miembros del partido: G) Elegir y ser elegidos para cualquier cargo de dirección del partido y ser postulado de las restricciones contenidas en y estos Estatuto; H) Podrán aspirar los miembros a cargos electivos incluyendo el de Presidente de la República, sin necesidad de ser dirigente de la organización.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. *Que previo a exponer los agravios a la Constitución de la República, producidos en los Arts. 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 17 de febrero del 2016, hoy impugnada en inconstitucionalidad, es preciso que el accionante determine una serie de aspectos procesales que inciden en la competencia de este Tribunal, para la admisibilidad de la acción, el objeto del control y, en sentido general, el procedimiento del control.*

16. *Que el Art. 185.1 de la Constitución establece lo siguiente: ATRIBUCIONES Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo jurídicamente protegido. Queda así investido el Tribunal Constitucional, para conocer y fallar todas las instancias presentadas por parte interesada en la cual se denuncie la inconstitucionalidad de una disposición legal, administrativo o reglamentaria. De modo que, el Tribunal Constitucional, desempeña siempre a cabalidad su papel de guardián de la Constitución de la República y del respeto de los Derechos Individuales y Sociales consagrados en ella haciéndose realidad efectiva el principio de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos consagrados por el Art. 6 de nuestra Carta Sustantiva que reza: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION. Todas las personas Y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Criterio del cual la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada mediante Resolución del Congreso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional No. 739 y promulgada el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial NO. 9460 del 11 de febrero de 1978. Ya lo había establecido anteriormente.*

*17. Que tanto el Art. 184 de la Constitución de la República, como el Art. 37 de la Ley Orgánica No. 137, que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establecen que, habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, Que asimismo, el Art. 37 de la Ley No. 137, que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, señala que acción directas en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta. a instancia () y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. Por lo que, al tenor de estas disposiciones constitucionales ya citadas, Corresponde exclusivamente al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad que le sean presentadas. Que conforme decisión adoptada por nuestra Suprema Corte de Justicia, por parte interesada Debe entreverse, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o contra la cual se realice un acto de por uno de los poderes públicos, basado en una disposición pretendidamente inconstitucional o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actué como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requeriría que la denuncia sea grave y seria, Que en el caso que nos ocupa, el accionante en la presente instancia en inconstitucionalidad, demostrará que como resultado de la aplicación de los Arts. 110 y 121 del Reglamento*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el TSE, en fecha 17 de febrero del 2016, hoy impugnada, el mismo adolece de serias violaciones a derechos fundamentales de rango constitucional, y de cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente escrito.*

**GRAVEDAD Y SERIEDAD DE LA DENUNCIA.-** *Esta denuncia es grave y pues los Arts. 110 y 121 Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Tribunal Superior Electoral, de fecha 17 de febrero del 2016, hoy impugnada, vulnera a todas luces derechos y principios tan fundamentales como el del derecho ha ser juzgado sino conforme a leyes preexistente. Que, con esta acción manifiesta, el TSE, le impide de forma atroz a los ciudadanos que militan en los partidos políticos, el sagrado de recurrir por ante el organismo competente las decisiones que allí se emiten en lo relativo a la admisión o no de una candidatura en específica.*

**OBJETO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.-** *El objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, lo son los arts. 110 y 121 del reglamento ya citada, el cual no tomó en cuenta, que con su acción manifiesta, el TSE, de forma vil y sin justificar causa alguna que lo motivará, violentaron disposiciones constitucionales relativas a la competencia que tienen los poderes fáctico en el ejercicio de sus funciones, y que en su momento oportuno serán debidamente señaladas, por lo que procede sin lugar a dudas el presente recurso de inconstitucionalidad.*

### **AGRAVIOS A LA CONSTITUCION**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD. - El TSE, posee una reconocida potestad reglamentaria que le establece el Art. 214 de la Constitución de la República, que le permite juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos. En ese ámbito reglamentario permitido a este organismo siempre se encuentra enmarcado dentro del respeto del principio de la legalidad, es decir, que toda acción del TSE, debe siempre respetar los límites y disposiciones establecidas por el legislador.*

*18. Ahora bien, dentro de esa potestad reglamentaria, el TSE nunca debe transgredir un derecho consagrado o suplantar el ordenamiento judicial legalmente establecido.*

*19. De ahí se desprende, que el TSE, de forma olímpica viola la Constitución de la República, en su artículo 6, el cual establece: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios esta Constitución.*

*20. De ahí se desprende, que los Arts. 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de los Actos del Estado Civil, emitida por el TSE, en el contexto constitucional carece de competencia para impedirle el derecho que tienen los ciudadanos de impugnar las resoluciones de admisión o de rechazo de las candidaturas por ante el organismo legalmente establecido para esos fines, que en caso de la especie, lo es la JCE.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. *Que es la propia Constitución de la República, y la Ley Electoral vigente No. 275/97, las que limitan la competencia del TSE, en cuanto a la accesibilidad a la justicia contenciosa electoral.*

22. *Que con dicha acción manifiesta de asumir el control de atribución de una competencia que no tiene, el TSE, ha violado de forma vil el derecho de acceso a la justicia administrativa que tienen los ciudadanos; prerrogativas constitucionales de las que goza el hoy accionante. Que con su acción manifiesta, el TSE ha hecho una invasión de poderes, agregando además que no solo invaden la esfera del Poder legislativo, sino también la del Poder Judicial, cuando toca el principio de la irretroactividad de las leyes, sin que se salvará de esa invasión el Poder Ejecutivo...*

23. *Otro elemento en que se fundamenta la presente acción directa en inconstitucionalidad, es que en los mismos artículos de marras, el TSE, ordena la intervención de otros organismos del Estado cuyas funciones están debidamente delimitadas por la Constitución de la República, y sus respectivas leyes de organización.*

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** - *Los artículos de referencias hoy impugnado en inconstitucionalidad, afectan la seguridad jurídica del hoy accionante, derechos establecidos en los Artículos 68 y 69, Constitución de la República, disposiciones constitucionales que en este sentido le han sido conculcados.*

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LIN DEBIDO PROCESO.** - *Como se ha podido comprobar; que los Arts. 110 y 121, objetos de inconstitucionalidad, tanto al accionante, como a los actores directo en el proceso político nunca tuvieron un debido proceso adecuado, donde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus derechos fundamentales le fueron violados cuando de forma olímpica el TSE se atribuye una competencia que no tiene, siendo esta acción un acto totalmente viciado e improcedente.*

*24. Es conocido que la formula debido proceso aparece textualmente en nuestra Constitución Política, en el artículo 69, Numeral 10, elementos de esta institución proveniente de las Enmiendas V y VI de la Constitución de los Estados Unidos que establecen el due process of law. En efecto, dichas disposiciones establecen que: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; es decir, que en estas observaciones, es preciso tomar en cuenta las observancias de los procedimientos que establecen que toda persona debe de ser oída y debidamente citada, elementos que la ley establece para asegurar un juicio imparcial. 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; Casos que no ha sucedido en la especie.*

*25. En este sentido, el debido proceso es una garantía de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución. Por ello, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al reconocer los derechos del debido proceso, establece: Que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, Las garantías con que genéricamente se encabeza dicho artículo convencional. El debido proceso es, en consecuencia, al igual que el amparo y el habeas corpus, una garantía constitucional, entendiéndose por garantías constitucionales las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios legales. El debido proceso, como garantía constitucional, permite que los derechos fundamentales sean eficaces*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la práctica, configurando un conjunto de dispositivos para que las personas puedan acceder a la justicia en búsquedas de tutela de sus derechos.*

*26. En principio, el debido proceso nace como derecho exigible durante el proceso judicial. Sin embargo, este derecho ha evolucionado y hoy se exige su respeto en los procedimientos administrativos, judiciales y legislativos. Como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*27. Es decir, que cuando la Convención Americana de los Derechos Humanos se refiere en su artículo 25 numeral 10, se refiere contra los actos de cualquier autoridad y al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por esta razón, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*28. Para robustecer esta aseveración, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha confirmado mediante Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003 lo siguiente: A fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas son Imprescindibles en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso, al tiempo de establecer que estas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además, en los que concierne a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter.*

*29. Que de lo anteriormente señalado, se colige, que el derecho al debido proceso debe ser respetado en todas las actuaciones efectuadas sean estas judiciales o administrativas.*

*30. Que en el caso que nos ocupa, el TSE, en sus procedimientos aplicados para imponer sanciones o cargas, no tomo en cuenta, que el Art. 14 de la Ley No. 29/11. delimita las atribuciones y competencias del TSE, lo que la hace a todas luces nula de nulidad absoluta los artículos de referencia, afectando dicha nulidad invocada el derecho de defensa y la violación al derecho a ser oído, que lo que derriba, que el TSE independientemente de violentar el Art. 25 Numeral 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por vía de consecuencias, esta violentado el Art. 68 de nuestra Carta Magna, obviando que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales. A que en definitiva resulta un grosero privilegio inconstitucional el cometido por el TSE, al Juzgar como lo hizo.*

*31. Que en el caso que nos ocupa, la violación al debido proceso la invocamos como forma de establecer las irregularidades y atropellos que se han producido con la emisión atroz y vil en los Arts. 110 y 121 resultan evidente su vulneración.*

*VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA RACIONALIDAD.- El Art. 69 de la Constitución interpreta de forma amplia y precisa, que la ley no*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica, principio que ha sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha estatuido que los tribunales gozan de la Facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo, a aquellos que impongan cargos y sanciones de toda índole (S C. J. 15 de junio de 1973, B. J.751, Pág. 1061)*

*32. Estos postulados de nuestra Suprema Corte de Justicia reflejan la tendencia lógica de exigir de cualquier órgano decidor un mínimo de razonabilidad en sus decisiones, por lo que se deduce claramente que la razonabilidad no debe ser sólo exigida a los jueces.*

*33. Como principio constitucional, la razonabilidad constituye un principio de aplicación general, y aún más en la adopción o la aplicación de medidas que afectan a los particulares. Es por esta generalidad del principio de razonabilidad que el mismo constituye uno de los principios constitucionales básicos, es decir, que al igual que los actos del Poder Legislativo, los actos emanados de la Justicia Electoral y de la Administración Partidaria y en todos los niveles, deben ser razonables.*

*34. Es necesario tener muy claro, que la razonabilidad que se le exige al TSE, en su decisión, no es un concepto meramente subjetivo. Las posiciones contrarias a una irrazonabilidad en sus actos han sido bastante sustentadas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Por lo que, la mención de la razonabilidad de un acto tiene parámetros ciertos y verificables, por ejemplo: La contradicción del acto o la falta de proporcionalidad entre otros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*36. Finalmente, ¿Qué ha sucedido en la especie? ¿Por qué carece de razonabilidad los Arts. 110 y 121 del reglamento del TSE impugnada? Por la realidad de los hechos, el TSE, pretende establecer que los artículos de marras cumplieron con todas las formalidades exigidas contrario a otras disposiciones asumidas en caso como el de la especie ante las mismas situaciones planteadas, provocando su falta de razonabilidad la violación a los textos legales existentes a esos fines, textos que han sido totalmente distorsionado, afectando dicha decisión no solamente a la parte accionante en la presente acción directa en inconstitucionalidad, sino también a la propia Constitución de la República, y sus leyes adjetivas, constituyendo una aplicación arbitraria por parte de dicho organismo de sus poderes reglamentarios, los cuales, como todo poder, se encuentra legal y constitucionalmente limitados por las garantías que hemos desarrollado en el presente escrito de inconstitucionalidad.*

*ASPECTO JURÍDICO SOBRE LAS DEROGACIONES. - Que en la presente acción en inconstitucionalidad, porque entendemos, que toda disposición que atente contra la verdadera definición y fundamento legal del derecho que tiene toda persona, es contraria a la Constitución y por ende es competencia del Tribunal Constitucional por su efecto erga omnes.*

*En ese sentido, mediante la presente acción lo que pretendemos es que este alto Tribunal en materia constitucional, mediante su decisión evite el efecto denominado legislador negativo, que el Tribunal Superior Electoral, asumió en los Arts. 110 y 121, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, de fecha 17 de febrero del 2016, por lo cual, como Tribunal Constitucional, decide la inconstitucionalidad de estos artículos, y lo expulsa del ordenamiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídico. La materia queda en lo adelante regulada por la normativa anterior. (Javier Pérez Royo: las fuentes del derecho, 4ta. Edición, Madrid España. año 1988, Pág. 50). [...]*

### **4. Intervenciones oficiales**

#### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 05995, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), depositado ante la Secretaría este tribunal constitucional, la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero en contra de los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, por ser sus disposiciones contrarias al espíritu de derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y los acuerdos internacionales. Para justificar sus argumentos, alega, en resumen, lo siguiente:

*Sobre el particular, a juicio del Ministerio Público, los argumentos, mediante el cual el accionante sustenta la impugnación de las referidas disposiciones legales, se fundamenta en una comprensión distorsionada de la situación jurídica consagrada por dichos textos legales, que le lleva a confundir respecto de los reglamentos y la potestad reglamentaria al tenor de la Constitución.*

*En ese sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República, consagra: Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los*

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero. Como puede observarse, de manera específica el constituyente le reconoce facultad al legislador para atribuirle otras funciones al Tribunal Superior Electoral, basado en el artículo 14 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que le confiere la potestad de Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas. Este texto legal, al cual nos hemos referido, describe la potestad reglamentaria que le concede el citado artículo 214 de la Constitución al Tribunal Superior Electoral; De manera que, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República en 26 de enero de 2010, se hizo necesario hacer una readecuación legislativa para adaptar decenas de leyes al nuevo orden constitucional imperante en nuestro estado social y democrático de derecho. Como producto de esa situación, se produjo la aprobación y promulgación de la Ley 29-11, de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.*

*En igual sentido, el Artículo 2 de la Ley 29-11 establece que el Tribunal Superior Electoral: Es un órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines en In forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Ley Electoral No. 29-11 del Tribunal Superior electoral, en su artículo 13, establece las atribuciones del Tribunal Superior Electoral: Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:*

*1) Conocer de los recursos de apelación n las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.*

*2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.*

*3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.*

*4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.*

*5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieran sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.*

*6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.*

*7) Conocer de los conflictos surgidos raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.*

*Párrafo. - Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.*

*En igual forma, el artículo 14 de la Ley 29-11 del Tribunal Superior Electoral, establece: Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para 111 regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con In presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales. Tal y como lo hemos dicho, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir sobre los asuntos contenciosos electorales y demás atribuciones que le confiere la Ley.*

*En relación a los alegatos de que los artículos impugnados vulneran los principios fundamentales de Jerarquía normativa, como hemos expresado precedentemente el Tribunal Superior Electoral, sus*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones basadas en la Constitución y las leyes, está facultado para dictar reglamentos con la finalidad viabilizar los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero, de manera que reconoce y respeta que dentro de la Jerarquía normativa, un reglamento no puede expedirse sin que se refiera a una ley previa, en la especie, la Ley 29-11 respalda la actuación impugnada.*

*Por otra parte, el párrafo II, del artículo 2, de la ley 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, establece lo siguiente: A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes. Como se puede observar, las disposiciones contenidas en dicha ley les serán aplicables a las funciones o actividades administrativas del Tribunal Superior Electoral órgano competente al tenor de la Constitución y las leyes.*

*Respecto a la Reserva de ley y legalidad, de acuerdo a lo antes expresado, reiteramos es el constituyente que le reconoce facultad al legislador para atribuirle otras funciones al Tribunal Superior Electoral, basado en el referido artículo 214 de la Constitución que le confiere competencia para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y las atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales. Sin embargo, dado lo controversial de la potestad reglamentaria del Tribunal Superior Electoral, es oportuno referir que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0415/15, señaló que la potestad reglamentaria es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuida en principio por la Constitución, pero puede ser atribuida también por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley.*

*En igual forma, el Tribunal Constitucional estableció que: para que éste o cualquier otro funcionario a cargo de un servicio de la administración pública determinado pueda dictar reglamentos o resoluciones obligatorias para el público, debe hacerlo constar directamente, entre sus disposiciones, la ley que lo rige, o una especial dictada a esos fines.*

*En ese sentido, de los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil que establece el procedimiento para las impugnaciones a las decisiones de la Junta Central Electoral sobre las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos y organizaciones políticas que interponga la parte que se considere afectada y las condiciones para interponer las mismas, surge con el objetivo de implementar nuevos mecanismos que conlleven a viabilizar las actividades del sistema electoral dominicano, dictada bajo los lineamientos que le confiere la Constitución y las leyes, por lo que en modo alguno debe interpretarse que dichas disposiciones vayan dirigidas al quebrantar derechos y garantías constitucionales.*

*Por todo lo antes dicho, de acuerdo a las disposiciones precedentemente citadas, vale consignar que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad no nos permiten apreciar una contradicción de los mismos con los principios constitucionales que garantizan los derechos fundamentales de las personas señalados anteriormente, de manera que en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público y sin desmedro de los razonamientos vertidos en la presente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción directa, entendemos procede rechazarla por no ser las disposiciones de los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, contrarias al espíritu de derechos y garantías constitucionales y acuerdos suscritos en Convenios Internacionales.*

### **4.2. Opinión del Tribunal Superior Electoral (TSE)**

El Tribunal Superior Electoral (TSE) depositó su escrito el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que sea declarada inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que el accionante no cumplió con el deber de debida motivación de su instancia de apoderamiento. De manera subsidiaria, que se rechace dicha acción de inconstitucionalidad por no estar configurados los vicios invocados por el accionante y, en tal virtud, declarar dichos artículos conformes con la Constitución, señalando, en resumen, lo siguiente:

*Que, el artículo 38 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales prevé que en el escrito mediante el cual se interpone la acción en inconstitucionalidad, el accionante debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

*Que, de lo anterior se extrae, necesariamente, que el accionante en inconstitucionalidad debe indicar al Tribunal Constitucional, de forma clara y precisa, cuáles son las disposiciones de la Constitución que él entiende vulneradas por las normas infraconstitucionales atacadas y, sobre todo, de qué forma se concretiza esa infracción a la Constitución. En efecto, no basta, para cumplir con el voto de la ley en este aspecto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el accionante señale de forma genérica artículos que la Constitución que a su juicio resultan vulnerados, sino que debe realizar un juicio de confrontación entre las normas de la Constitución que considera violadas y aquellas disposiciones infraconstitucionales atacadas, para poner al Tribunal Constitucional en condiciones de apreciar las violaciones alegadas.*

*Sobre este requisito el Tribunal Constitucional ha producido abundante jurisprudencia señalar, por lo que aquí interesa, lo decidido en la Sentencia TC/0211/13, cuando sostuvo que: [...] todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener: 8.3. 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos, 8,3.2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 8.3.3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 8.3.4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

*Que, al examinar la instancia mediante la cual se introdujo la acción directa de inconstitucionalidad que motiva esta opinión, es dable advertir que la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 38 de la Ley Núm. 137-11 y delineados por la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional. En efecto, el accionante no indica en su instancia en qué consiste la violación al derecho a la legalidad que invoca; tampoco señala de qué forma los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos atacados violan la seguridad jurídica; no motiva el accionante cómo se produce la violación al debido proceso que plantea, sino que se limita a transcribir teorías respecto a lo que se considera o se entiende por debido proceso; el accionante no le explica al tribunal de qué manera los artículos atacados violan el principio de razonabilidad, limitándose a transcribir argumentos generales respecto a dicho principio, pero sin subsumirlo al caso planteado.*

*Que, así, el análisis de la instancia de que se trata acusa una falta de motivación en los términos exigidos por la norma y la jurisprudencia sobre el particular, por cuanto el accionante no le ha podido explicar al tribunal de forma clara y directa cómo es que los artículos atacados desconocen o violan los preceptos de la Constitución invocados por él. De manera que el accionante se ha limitado a enunciar las alegadas infracciones que a su juicio producen las disposiciones impugnadas, sin embargo, no le aporta al tribunal, absolutamente, ningún elemento de juicio que le permita apreciar la supuesta inconstitucionalidad, y tampoco expresa las razones por las cuales existe infracción constitucional en el caso analizado, limitándose a señalar en su acto introductorio varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión*

*Que, lo anterior permite advertir que la acción de inconstitucionalidad en cuestión es inadmisibles, por no satisfacer los requisitos de claridad, certeza, especificidad ya que exige la pertinencia q artículo 38 de la Ley Núm. 137-11 y la jurisprudencia constante de esa Alta Corte.*

*Que, en el supuesto de que el tribunal estime que la acción de que se trata reúne los requisitos de debida motivación, entonces ha de advertirse que en ella se invocan, exclusivamente, aspectos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrariedad de derecho. En efecto, así se aprecia en el numeral 5 del escrito comentado, cuando el accionante sostiene, como fundamento de su acción, que mediante los artículos atacados el TSE se ha atribuido una competencia que no tiene, toda vez que el organismo competente para conocer de las apelaciones o impugnaciones en contra de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas que emita la JCE, por adicción (sic) a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Electoral vigente No. 275/97, es la propia Junta Central Electoral, o en su defecto las juntas electorales.*

*Los razonamientos anteriores el accionante los justifica, además, en las disposiciones del artículo 75 de la Ley Electoral, cuyo texto procede a citar. Más adelante el accionante afirma de manera categórica que en el caso de la especie, el TSE ha violentado un precepto constitucional trazado, el cual establece, Ninguna resolución puede estar por encima de la ley. Similares consideraciones de contrariedad a derecho son las planteadas en los párrafos 11 y 30 de la instancia de apoderamiento de la acción directa de inconstitucionalidad en cuestión.*

*Que, la acción directa de inconstitucionalidad, como mecanismo para garantizar la supremacía de la Constitución, ha sido previsto para, justamente, expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos normativos que contravienen los valores, principios y reglas consagrados en la Carta Sustantiva. De manera que en ocasión de este procedimiento constitucional no caben las argumentaciones de contrariedad de derecho, es decir, no se trata de un juicio de confrontación entre normas infraconstitucionales.*

*Que, lo anterior ha sido, por demás, reconocido por esa Alta Corte, cuando ha sostenido que, si la acción directa de inconstitucionalidad se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*limita a invocar aspectos de contrariedad a derecho, entonces la misma deviene en inadmisibile.*

*Que, de lo expuesto es dable advertir entonces que la acción de inconstitucionalidad en cuestión no supera la fase de admisibilidad y, por tanto, la misma deviene en inadmisibile, pues en ella se alegan cuestiones de mera contradicción de derecho, aspectos que escapan al control concentrado de constitucionalidad.*

### **5. Documentos relevantes**

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad se depositaron ante este tribunal, en adición a la instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Opinión del Tribunal Superior Electoral (TSE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

8.2. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) se adoptó un control abstracto

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y directo de la constitucionalidad de las normas ante este tribunal constitucional, a los fines de hacer valer los mandatos constitucionales, garantizar la supremacía de constitución, defender el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

*Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.5. Tal y como se advierte de las disposiciones previamente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido,

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

8.6. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11 este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisaron los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

8.7. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y:

*[...]en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8. En el caso concreto, conforme al criterio previamente señalado, este tribunal considera que el accionante, señor Alfredo Ramírez Peguero, en razón de su condición de ciudadano dominicano, constituye una persona física con su documento de identidad correspondiente que lo acredita como ciudadano dominicano; por tanto, goza de legitimación activa para interponer la acción directa de inconstitucionalidad que ahora ocupa nuestra atención.

### 9. Cuestión previa

9.1. Este tribunal se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad que tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según los cuales dicha jurisdicción era la competente para conocer de la apelación contra resoluciones sobre candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones de las resoluciones de candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral, así como de las impugnaciones a las resoluciones impugnaciones contra las decisiones de la Junta Central Electoral concernientes a las fusiones, alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones y organizaciones políticas.

9.2. En tal sentido, esta jurisdicción considera que resulta necesario establecer que mientras la presente acción directa de inconstitucionalidad se encontraba pendiente de fallo, el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitió el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, instrumento que en la actualidad establece las *fases, requisitos, formalidades, reclamaciones, acciones, recursos, procedimientos y plazos para el acceso a la justicia electoral, el desarrollo de los procesos y la solución de los conflictos, cuyo conocimiento y decisión sean de la competencia del*

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Electoral, de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).*<sup>1</sup>

9.3. Establecido lo anterior, cabe destacar que, si bien el instrumento jurídico en el que se encontraban las disposiciones impugnadas fue objeto de una modificación, el contenido de los preceptos cuya inconstitucionalidad se procura se mantiene en el nuevo texto reglamentario, tal y como se demuestra a partir de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone lo siguiente:

*Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:*

*1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;*

*2. Conocer las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo del reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; el orden en la boleta electoral; la distribución del financiamiento público; la utilización de los recursos y medios de difusión masiva; las medidas cautelares; las sanciones administrativas electoral; y cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos agrupaciones y movimientos políticos;*

<sup>1</sup> Artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Conocer los conflictos internos que se produjeren en partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y circunscribiendo su intervención a casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios; -*
4. *Decidir los recursos extraordinarios de oposición, revisión y tercería contra las propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas en Reglamento;*
5. *Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas; las celebradas en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección;*
6. *Conocer los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums;*
7. *Conocer las inhibiciones y recusaciones presentadas por o contra sus jueces titulares y suplentes;*
8. **Conocer impugnaciones contra las decisiones emitidas por la Junta Central Electoral que versen sobre fusiones, alianzas y coaliciones de partidos, agrupaciones y movimientos políticos**<sup>2</sup>;
9. **Conocer impugnaciones contra las decisiones de reconsideraciones emitidas por la Junta Central Electoral que versen sobre la declaratoria de admisión o no admisión de candidaturas**<sup>3</sup>;
10. *Conocer conflictos de atribución de los órganos contenciosos electorales a los que se refiere este Reglamento;*
11. *Conocer las pretensiones perseguidas por supuestas violaciones a los artículos 198 al 204 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, relativas al uso de medios de comunicación durante la campaña electoral;*

<sup>2</sup> Subrayado y resaltado nuestro.

<sup>3</sup> Subrayado y resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. Conocer las demandas en verificación de las condiciones legales de aptitud para cargos municipales dispuestas por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios;*

*13. Conocer las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral relativas a las asambleas constitutivas y al contenido definitivo de los estatutos de las organizaciones políticas en formación, según el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley núm. 33-18;*

*14. Conocer cualquier otro asunto contencioso electoral que le sea sometido conforme sus competencias constitucionales y legales. [sic]*

9.4. En casos similares, en los que se comprueba que la disposición objeto de la acción ha sido objeto de modificación, sin que exista variación alguna en la nueva disposición, este tribunal ha estimado procedente proseguir con el conocimiento de la acción, en virtud de que, si bien las disposiciones normativas atacadas originalmente fueron derogadas, la norma objeto de control continúa integrada al ordenamiento jurídico. Así lo demuestra lo decidido por esta alta corte en su Sentencia TC/0337/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuando establece:

*9.4. Si bien el texto impugnado fue modificado, la disposición objeto de controversia permanece en el ordenamiento jurídico, al establecer el legislador que el referido plazo de duración máxima de los procesos sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; es decir, la alegada prórroga del plazo en favor de los imputados, sólo cuando la sentencia es condenatoria, se mantiene como norma, por lo que el Tribunal Constitucional bien puede analizar la infracción constitucional que se invoca.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Este criterio fue reiterado en otras decisiones, tales como las TC/0279/19, TC/0362/19 y TC/0482/20. Concretamente, en esta última se establece:

*11.11. Se observa que la referida ley núm. 15-19, si bien deroga expresamente en su artículo 292, la prealudida ley núm. 136-11 y con ella su impugnado artículo 7, se advierte, sin embargo, que el artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, recoge el mismo contenido jurídico de la norma legal derogada, es decir, el artículo 7 atacado y, por tanto, subsiste la misma situación jurídica respecto de la cual el actual accionante alegaba su pretendida infracción constitucional. De manera similar ocurre con el párrafo II del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 136-11, pues el contenido de la disposición normativa subsiste en los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior.*

*11.6. En tal virtud, al existir en la nueva normativa un texto idéntico al atacado mediante las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan, procede que este Tribunal Constitucional conozca de las mismas, con base en lo establecido en la nueva norma. Este tribunal considera que declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa sobre la premisa de que la norma legal impugnada fue sustituida por otra que, conserva el mismo contenido jurídico de la disposición derogada, podría generar indirectamente un fenómeno procesal de convalidación o subsanación de una norma pretendidamente viciada de inconstitucionalidad que continuaría vigente, surtiendo efectos que impactan la supremacía constitucional, cuya integridad y eficacia constituye una de las sagradas misiones de la jurisdicción constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Con base en los motivos antes señalados y en los principios rectores de la justicia constitucional de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad, informalidad y oficiosidad consagrados en la Ley núm. 137-11 y de las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional, en aras de garantizar la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, procederá a conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la disposición contenida en el artículo 18, numerales 8 y 9, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### **10. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero en contra de los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE), disposiciones que, como se estableció en el epígrafe anterior, se encuentran actualmente contenidas en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, concretamente en los numerales 8 y 9.

10.2. Tales disposiciones establecen que el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación contra las resoluciones de la Junta Central Electoral que versen sobre fusiones, alianzas y coaliciones de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; así como para conocer de la impugnación contra las decisiones de reconsideración emitidas por la Junta Central Electoral que versen sobre la declaratoria de admisión o no de las candidaturas.

10.3. El accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias en cuestión, por entender que lo establecido en

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellas resultan contrario al principio de legalidad y de separación de poderes. Expresa que de conformidad con el artículo 214 de la Constitución, el Tribunal Superior Electoral tiene competencia para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos; y que, si bien se le reconoce al referido órgano jurisdiccional potestad reglamentaria, el ejercicio de dicha potestad debe estar enmarcado dentro del respeto al principio de legalidad, y por tanto, respetar los límites y disposiciones establecidas por el legislador.

10.4. El accionante sustenta la supuesta vulneración del principio de legalidad en el argumento de que, a su juicio, lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Superior Electoral contraviene lo establecido en la Ley núm. 275-97, que no le reconoce tales competencias a dicho órgano de justicia electoral.

10.5. En este punto, es importante establecer que la referida ley núm. 275-97 fue derogada por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que, a su vez, fue también derogada por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo esta última la normativa actualmente vigente.

10.6. En tal sentido, conviene precisar que según el artículo 18, numeral 8, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación contra las resoluciones de la Junta Central Electoral que versen sobre fusiones, alianzas y coaliciones de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Sobre este aspecto, el artículo 131 de la Ley núm. 20-23, señala lo siguiente:

*Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento*

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral. Párrafo I.- Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos. Párrafo II.- Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.*

*Párrafo III.- Corresponde a la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que las hayan celebrado, emitir certificaciones dentro de las 72 horas a partir de la fecha de depósito de la documentación, de que las mismas se realizaron de acuerdo a las disposiciones estatutarias y conforme a lo establecido en el acta de dicha convención.*

10.7. Del mismo modo, lo dispuesto en el artículo 18, numeral 9, del Reglamento Contencioso Electoral, según el cual el Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer de la impugnación contra las decisiones de reconsideración emitidas por la Junta Central Electoral que versen sobre la declaratoria de admisión o no de las candidaturas, se encuentra actualmente establecido en el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, conforme al cual:

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.*

*Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.*

*Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.*

*Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.*

10.8. A partir de lo antes establecido, se advierte que el fundamento de las vulneraciones aducidas por la parte accionante ha sufrido variaciones o modificaciones, configurándose un nuevo régimen en el que las competencias previstas en el reglamento impugnado son actualmente reconocidas en una norma con rango de ley, cuestión que precisamente era el aspecto controvertido por el accionante. En consecuencia, la presente acción directa de institucionalidad resulta inadmisibles, por carecer de objeto.

10.9. Sobre la falta de objeto como medio de inadmisión aplicable supletoriamente a la justicia constitucional, este tribunal, en su sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), precisó:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos*

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (pág. 11). Criterios estos ratificados por este tribunal en la Sentencia TC/0272/13 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en el inciso d) de la página*

10.10. Más adelante, en su sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), esta alta corte dispuso:

*Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

10.11. Asimismo, en la Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), esta jurisdicción precisó:

*[...]al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución (...) no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No.4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En el presente caso, si bien la disposición objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no ha desaparecido del ordenamiento, la causa que fundamenta la pretendida inconstitucionalidad ha quedado sin sustento, pues como se expresó anteriormente en esta decisión, la supuesta vulneración al principio de legalidad ha quedado enmendada, en tanto la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, tal y como se ha precisado anteriormente, reconoce tales atribuciones al Tribunal Superior Electoral.

10.13. En casos similares, en los que se verifica que la causa que sustenta la interposición de una acción o recurso ante este tribunal constitucional ha desaparecido, este tribunal ha procedido a declarar la inadmisibilidad del proceso en cuestión, por falta de objeto. A modo de ilustración, conviene destacar lo decidido por esta alta corte mediante su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), según la cual;

*la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...].*

10.14. En virtud de las consideraciones que antecedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, contra el artículo 18, numerales 8 y 9, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, emitido por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Alfredo Ramírez Peguero; al Tribunal Superior Electoral, en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-01-2018-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 110 y 121 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**